

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de sus fundamentos undécimo y duodécimo, que se eliminan.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en estos autos Rol N° 33.977-2021 de ingreso ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante, indistintamente "CGE" o "la distribuidora") ha deducido el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Resolución Exenta N° 25.558 de 10 de septiembre de dos mil dieciocho, que impuso a la actora una multa de 4.000 Unidades Tributarias Mensuales, impugnando también la Resolución Exenta N° 32.210 de 23 de marzo de 2020, que rechazó el recurso administrativo de reposición dirigido en contra del acto anterior, ambas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Consta en el expediente administrativo -que en copia digital fue incorporado a estos autos- que el 22 de mayo de 2017 se produjo la desconexión forzada de la línea de 66 Kv "Itahue - Talca N°2" de propiedad de CGE, producto del corte de un conductor entre las estructuras N° 193 y 194. Tal siniestro derivó en la interrupción del suministro eléctrico a 8.694 clientes, domiciliados en el sector "San



Rafael", durante 3,02 horas, dejando de proveer 25,9 MWh de potencia.

La distribuidora informó a la Superintendencia, mediante comunicación de 28 de julio de 2017, que el corte se habría producido, presumiblemente, por una descarga a tierra debido a la caída de excremento de aves. Asimismo, expresó que, como medida de mitigación, instaló en las estructuras extensores de distancia de fuga.

Inconforme con la respuesta otorgada, el 11 de junio de 2018 la Superintendencia formuló el siguiente cargo en contra de CGE: *"Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° del D.F.L. N° 4/20.018 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con el artículo 205 y 206 del D.S. 327/97 del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se complementa con lo señalado en el artículo 14° letra b) del D.S. N° 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por no mantener la mencionada instalación en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento definidos para la línea con voltaje nominal de 66 kV, 'Itahue - Talca N°2', no fueron efectivas para evitar que el 22 de mayo de 2017 se originara la desconexión forzada de dicha instalación, debido a corte*



de conductor en estructura N° 193, con particular perjuicio para 8.694 clientes regulados”.

Para determinar aquel reproche, la autoridad tuvo en consideración que, si bien CGE efectuó inspecciones termográficas preventivas, ellas no consideraron a la estructura N° 193, y al vano existente entre ésta y la estructura N° 194, lugar específico donde se produjo el corte del conductor, de modo tal que la ocurrencia de la falla no puede ser considerada como caso fortuito o fuerza mayor, máxime si posteriormente se instalaron en la estructura extensores de distancia de fuga con fines preventivos.

Agotado el procedimiento administrativo sancionatorio, el 10 de septiembre de 2018 se dictó la Resolución Exenta N° 25.558 que confirmó el cargo antes transcrito imponiendo la multa impugnada, y, el 23 de marzo de 2020, se emitió la Resolución Exenta N° 32.210 que rechazó la reposición incoada en contra del acto primitivo.

La distribuida erige su reclamación sobre un único motivo de ilegalidad: La ausencia de proporcionalidad entre la multa y la conducta infraccional, calificando el castigo como exorbitante, proponiendo: (i) Que la empresa acreditó haber realizado numerosas gestiones de mantenimiento de sus instalaciones, con anterioridad a la falla; (ii) Que se trató de un hecho imprevisible e irresistible, consistente en la caída de desechos orgánicos de aves sobre la cadena



de aisladores; (iii) Que la Superintendencia no acreditó que la falla se debió a falta de mantenimiento de la línea, a pesar de recaer sobre ella la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción; (iv) Que la responsabilidad infraccional no es objetiva, sin que pueda afirmarse que de la falla necesariamente siga el castigo; y, (v) Que, en el peor de los casos, debió imponerse en su contra una amonestación, o una multa mucho más baja que aquella determinada por la Administración. Por lo dicho, solicitó que se dejen sin efecto los actos reclamados o, en subsidio, se sustituya la multa por una amonestación escrita. Nuevamente en subsidio, instó por la significativa reducción del castigo pecuniario, de modo de ajustar su entidad al real desvalor de la conducta reprochada.

SEGUNDO: Que, al informar, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles solicitó el rechazo, con costas, de la reclamación, desarrollando las siguientes alegaciones: (i) Que el reproche formulado a CGE guarda relación con el incumplimiento del deber de mantenimiento de una instalación eléctrica, exigencia comprendida, principalmente, en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y en los artículos 205 y 206 de su Reglamento; (ii) Que, en el caso concreto, la causa de la interrupción propuesta por CGE no cuenta con respaldo fehaciente que la acredite; (iii) Que, de cualquier modo, la empresa debió considerar la interacción del sistema con



otros elementos, o con las condiciones ambientales, de manera tal que, al haberlo omitirlo, la ocurrencia de la interrupción denota que las mantenciones previas fueron insuficientes; (iv) Que la empresa contaba con un plan de mantenimiento correctivo, y no proactivo, como era exigible; (v) Que, así, incurrió en culpa o negligencia, elementos que alejan a la responsabilidad que se le imputa del carácter objetivo que se menciona en el libelo; (vi) Que, para la regulación de la entidad de la multa, la Superintendencia consideró cada uno de los parámetros mencionados en el artículo 16 de la Ley N° 18.410; y, (vii) Que, respecto de la proporcionalidad del castigo, debe recordarse que la multa pudo haber ascendido hasta 60.000 Unidades Tributarias Mensuales, según lo prevé el artículo 16 A de la Ley N° 18.410.

TERCERO: Que la sentencia apelada acogió la demanda, accediendo a la segunda petición subsidiaria que en ella se contiene, rebajando la multa aplicada a CGE a 2.000 Unidades Tributarias Mensuales. Para ello tuvo en consideración, primeramente, que la petición de dejar sin efecto los actos reclamados no puede prosperar, puesto que fueron dictados por un órgano competente para fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de la legislación y reglamentación sectorial, sin que puedan ser calificados como ilegales, por adecuarse a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.410. Sin embargo, estima "justa y



equitativa" la reducción del castigo a la mitad, multa que entiende como suficiente para asegurar el objetivo de la intervención pública, consistente en la orientación de los estándares de funcionamiento del prestador del servicio de suministro eléctrico.

CUARTO: Que, al apelar, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sostuvo, en síntesis, que, habiéndose descartado la concurrencia de ilegalidad en el acto reclamado, resultaba improcedente su modificación, reiterando las razones desarrolladas en su informe para justificar la proporcionalidad entre el castigo original y la conducta reprochada. Por lo dicho, requirió que se revoque la sentencia apelada y se rechace en todas sus partes el reclamo.

QUINTO: Que, previo al análisis de las alegaciones propias de la apelación, es necesario recordar que el artículo 19 de la Ley N° 18.410 establece: *"Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante"*.

SEXTO: Que, como surge de lo expuesto, el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial



eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa.

SÉPTIMO: Que, dicho lo anterior, cabe recordar que, tal como lo propone la apelante y consistentemente lo ha concluido esta Corte Suprema, la facultad jurisdiccional para alterar la decisión sancionatoria de la Administración requiere la previa constatación de contrariedad a derecho en su obrar (V.g. SCS Roles N° 47.898-16, 43.228-17, 45.054-17, y 29.934-2019, entre otras), irregularidad que, contrariamente, en el caso de marras ha sido expresamente desechada.

Como consecuencia de aquella restricción, en la revisión de un procedimiento administrativo sancionatorio el órgano jurisdiccional sólo podrá disminuir la intensidad del castigo cuando la Administración omite toda fundamentación respecto los parámetros que la ley prescribe para su determinación concreta, o cuando los motivos explicitados en el acto para tal fin no se condigan con los hechos asentados en el sumario que le dio origen (SCS Rol N° 99.506-2020), desviaciones que, se insiste, en la contienda marras no figuran.



OCTAVO: Que, siendo lo anterior suficiente para determinar la revocación del laudo apelado, es menester agregar que, contrario al aserto de CGE, la multa que se reclama, dividida por el tiempo de interrupción del servicio y por el número de clientes afectados, no se aleja de casos similares conocidos en esta sede, como, por ejemplo, consta en autos Roles N° 22.968-2019, 83.664-2020, y 136-2020 por mencionar sólo los pronunciamientos más recientes comparables, realidad que permite descartar la desproporción que aduce la actora.

Por estos fundamentos, disposiciones citadas y lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se revoca** la sentencia apelada de doce de abril de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se rechaza** la reclamación escrita en lo principal de la presentación folio N°1 del expediente digital.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Rol N° 33.977-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.





VWKKWJL PX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

